
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Mejía Quezada.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Ramón Emilio Peralta García.
Abogados:	Licdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979522-9, domiciliado y residente en la calle 43 núm. 22, sector El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ramón Emilio Peralta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485037-3, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Y. Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 021-0006068-6 y 020-0008459-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 70, ensanche Luperón, de esta ciudad.

El presente recurso de casación va dirigido contra la sentencia civil núm. 898-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, mediante acto núm. 193/13, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 0540-13, relativa al expediente núm. 504-13-0495, de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor Antonio Mejía Quezada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Gómez Gómez y Dixon Peña García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas

Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente, señor Antonio Mejía Quezada, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Tercer medio:** Violación de los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana; **Cuarto medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana; **Quinto medio:** exceso de poder y desnaturalización de las pruebas; **Sexto medio:** Violación del artículo 12 de la ley de procedimiento de casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que en el desarrollo su primer, segundo, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, que la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al no comprobar a la hora de emitir su fallo si se encontraran reunidos la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, puesto que precisó que la falta era imputable al hoy recurrente, sin analizar el hecho de que el otro conductor incidió en el choque y que por esa razón la responsabilidad debió ser compartida; que el vehículo de motor envuelto en la litis es un Skoda, modelo 1998, que tiene un valor en el mercado muy por debajo del monto impuesto por la corte *a qua* como indemnización, por lo que se verifica que la alzada no se ajustó al valor real del daño para poder establecer la reparación; que el recurrente aduce además, que la corte *a qua* cometió un exceso de poder al perjudicar de manera directa los intereses de un ciudadano que no cometió falta alguna, al no ponderar debidamente las pruebas aportadas, esto es, las fotos, el acta policial y las facturas de las supuestas piezas destruidas, las cuales muestran que el costo total de la reparación no alcanzaba ni los RD\$5,000.00, por lo que debió condenar al pago de una suma proporcional a los daños comprobados y no en función de lo solicitado por el recurrido.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 767-2014, del 3 de febrero de 2014, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en la especie, los agravios expuestos por la parte recurrente en los medios examinados están dirigidos en contra de la sentencia núm. 088/2013, de fecha 12 de febrero de 2012, que estatuyó sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Emilio Peralta García, en contra de Antonio Mejía Quezada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación, esto en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en tal sentido, los medios planteados por la parte recurrente carecen de pertinencia para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación y por tanto dichos medios resultan inadmisibles.

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que le ha sido violado su derecho defensa, debido a que el hoy recurrido, valiéndose de tecnicismos legales, le ha impedido ejercer apropiadamente el recurso de casación, consignado en el ordinal 3 del artículo 154 de nuestra Constitución, al no permitir que el asunto sea evaluado por la Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal superior facultado para evaluar si se incurrió o no en violación a la ley, como en el presente caso; que el embargante Ramón Emilio Peralta García le ha

negado el derecho a recurrir, toda vez que ejecutó el embargo retentivo u oposición de que se trata mediante el acto núm. 331/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, sin haberle concedido el plazo de un día franco establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye un ejercicio abusivo del derecho, ilegal y desproporcionado y una franca violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; siendo estos elementos suficientes para anular la decisión impugnada y concomitantemente declararla no acorde con la Constitución.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* constató que mediante el acto núm. 331/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue denunciado al señor Antonio Mejía Quezada, el embargo retentivo u oposición de que se trata, así como la demanda en validez de dicho embargo, acto que fue recibido por el propio Antonio Mejía Quezada, llegando la alzada a la conclusión de que el ejecutante cumplió con su obligación de denunciar la medida de conservatoria de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* verificó que el título que le sirvió de base al embargo retentivo en cuestión, tenía carácter auténtico, conforme a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y que la parte recurrida no incurrió en abuso alguno en el ejercicio de las vías del derecho, sino que llevó a cabo la fase conservatoria del embargo retentivo de que se trata, con la finalidad de asegurar el crédito que por sentencia condenatoria le había sido otorgado; que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la ejecución de la medida no implicaba la notificación previa de un mandamiento de pago otorgándole al deudor el plazo de un día franco, pues no se trata de un embargo ejecutivo, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y carente de asidero jurídico.

Considerando que en cuanto a la alegada violación al acceso a la justicia invocada por el recurrente en el medio examinado, esta Corte de Casación es de criterio que no se vulneró tal derecho, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el demandante original –hoy recurrente en casación– requirió a los tribunales de fondo la tutela de sus derechos sin ningún tipo de obstáculo, lo cual fue garantizado a través de un juicio justo e imparcial, de conformidad con los principios establecidos en nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el alegato expuesto por el recurrente en ese sentido y con ello el tercer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 12 de Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece que el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, pues no tomó en cuenta que la parte recurrida mediante el acto sin número, de fecha 11 de abril de 2013, notificó la sentencia que le sirvió de título ejecutorio, luego de haber embargado retentivamente; que dicha violación al debido proceso ha sido expuesta en todas las instancias, pero sus pretensiones han sido rechazadas, desconociéndose el hecho de que la interposición del recurso de casación, debía impedir la ejecución de la sentencia impugnada.

Considerando, que la decisión atacada pone de relieve que la alzada respondió dicho argumento haciendo la observación de que independientemente del efecto suspensivo que produce el recurso de casación, nada impide a quien haya sido beneficiado con una decisión, trabar medidas conservatorias con la finalidad de salvaguardar el crédito que la misma le reconoce, en tanto que ella no posee un carácter ejecutorio, en principio, que no deja a la sentencia sin su carácter de título auténtico, que solo procura como se ha dicho, garantizar el crédito reconocido.

Considerando, que en efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida por efecto del recurso de casación, constituye un título auténtico que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, permite practicar válidamente un embargo retentivo como el trabado por Ramón Emilio Peralta García, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente la de indisponer los efectos y dinero en manos de un tercero”, que es lo que en este caso hizo el recurrido, Ramón Emilio Peralta García, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia

impugnada en casación, puesto que el efecto suspensivo del referido recurso que resulta del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, tal y como juzgó correctamente la alzada.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que el recurrente sucumbió en sus pretensiones y el recurrido no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 767-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 557 y 563 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mejía Quezada, contra la sentencia civil núm. 898-2013, dictada el 30 de septiembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.